




ARTÍCULO

 OPEN ACCESS

# El derecho al asilo como aspiración en la era de la constitucionalización democrática en los Estados mexicano y español

*The right to asylum as an aspiration in the era of democratic constitutionalization in Mexico and Spain*

José Luis Leal Espinoza

 0000-0002-9072-0057

Recibido: 01 de noviembre 2023.

Aceptado: 29 de noviembre 2023.

**Sumario.** I. Introducción. II. Conceptualización del derecho al asilo en el marco legal del Derecho Universal de los Derechos Humanos. III. Diferencia entre el derecho al refugio y el derecho al asilo. IV. El derecho a solicitar asilo en España. V. El derecho al reconocimiento de la condición de refugiado en México. VI. Conclusiones. VII. Referencias bibliográficas.

# El derecho al asilo como aspiración en la era de la constitucionalización democrática en los Estados mexicano y español

*The right to asylum as an aspiration in the era of democratic constitutionalization in Mexico and Spain*

José Luis Leal Espinoza\*

**Resumen.** Conceptualizar el derecho al asilo en la doctrina, su consenso en el derecho internacional y las categorías que implica su estudio es una tarea en construcción constante para acceder a su reconocimiento. Para ello, es relevante establecer las causas por las cuales se puede solicitar asilo en México y España de manera comparada, lo cual permitirá crear acuerdos bilaterales que consoliden las relaciones de colaboración y apoyo entre ambas naciones, además de la armonización de los marcos de recepción en esta materia, para identificar los retos que presentan sus sistemas de asilo. Aunque ambos Estados reconocen el derecho a solicitar asilo en su texto constitucional y regulan a través de un procedimiento las pautas para acceder al reconocimiento del asilo, el sistema jurídico mexicano provee una mayor garantía en el reconocimiento del derecho al asilo en comparación con el sistema jurídico español.

**Palabras Clave:** Constitución, Democracias, Derecho al asilo.

**Abstract.** Conceptualizing the right to asylum in the doctrine, its consensus in international law and the categories that its study implies is a task in constant construction to access its recognition. To this end, it is relevant to establish the causes for which asylum can be requested in Mexico and Spain in a comparative manner, which will allow the creation of bilateral agreements that consolidate the relations of collaboration and support between both nations, in addition to the harmonization of the reception frameworks. In this matter, to identify the challenges presented by their asylum systems. Although both States recognize the right to request asylum in their constitutional text and regulate

---

\* Doctor en Filosofía (PhD) con especialidad en Derecho Constitucional y Derechos Fundamentales por la Universidad de Alicante, España. Catedrático Investigador a Tiempo Completo y Coordinador de Investigación y Posgrado de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Autónoma de Coahuila, México. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores Nivel I del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología de México. Correo electrónico: [jose.leal@uadec.edu.mx](mailto:jose.leal@uadec.edu.mx).

through a procedure the guidelines to access the recognition of asylum, the Mexican legal system provides a greater guarantee in the recognition of the right to asylum compared to the Spanish legal system.

**Keywords:** Constitution, Democracies, Right to asylum.

## I. INTRODUCCIÓN

---

Según cifras del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados<sup>1</sup>, el número de personas desplazadas forzadas en el mundo en los últimos 10 años asciende al menos a 100 millones, desplazadas a causa de conflictos, guerra, persecución y violaciones sistemáticas a derechos humanos, tales como la guerra en Siria, la crisis de desplazamiento en Sudán del Sur, la crisis de refugiados y migrantes provenientes de Venezuela, la llegada de refugiados y migrantes a Europa por mar, la gran crisis humanitaria en Yemen, y esto solo por mencionar algunos ejemplos.

De los países miembros de la Unión Europea en 2020, España ha sido el país con más peticiones de refugio, en su mayoría por la crisis en Venezuela y la violencia en países de Centroamérica y Colombia, llegando a recibir hasta 3,500 peticiones semanales, pero solo el 5% de las peticiones acaban siendo reconocidas, muy lejos del 30% que es la media de la Unión Europea.<sup>2</sup>

Las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado en México según datos de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados<sup>3</sup> registró 48.254 solicitantes hasta el mes de agosto del 2019, más del triple que en el mismo periodo del 2018, alcanzando un récord respecto a la última década:

La violencia y la pobreza que aqueja al Triángulo Norte de Centroamérica sumadas al endurecimiento de las políticas migratorias estadounidenses han causado en el último año un

---

<sup>1</sup> Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) [en línea]. “Tendencias Globales. Desplazamiento Forzado en 2019”. Organización de las Naciones Unidas del Alto Comisionado para Refugiados, 2020, p.6. [Consulta el 12 de noviembre de 2023]. Disponible en: [https://www.acnur.org/5eeaf5664#\\_ga=2.30222137.704746651.1606624972-113723194.1606624972](https://www.acnur.org/5eeaf5664#_ga=2.30222137.704746651.1606624972-113723194.1606624972)

<sup>2</sup> MARTIN, María. “España es el país de la UE con más peticiones de asilo por la presión de Latinoamérica”. [en línea]. España: *El País*. 22 de febrero de 2020. [consultado el 11 de noviembre de 2023]. Disponible en: [https://elpais.com/politica/2020/02/22/actualidad/1582400826\\_726947.html](https://elpais.com/politica/2020/02/22/actualidad/1582400826_726947.html)

<sup>3</sup> Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR). Datos al Cierre de diciembre de 2020. 7 de enero de 2021. [consulta el 11 de noviembre de 2023] Disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/493180/REPORTE\\_CIERRE-DE-AGOSTO-2019.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/493180/REPORTE_CIERRE-DE-AGOSTO-2019.pdf)

aumento de más de 230% de las solicitudes de asilo en México.<sup>4</sup>

En la actualidad ambos países reconocen el derecho a solicitar asilo en sus respectivas Constituciones, no obstante, enfrentan como reto en común, resolver la creciente demanda de solicitudes de reconocimiento de asilo sin violentar los derechos humanos de las personas solicitantes.

## II. CONCEPTUALIZACIÓN DEL DERECHO AL ASILO EN EL MARCO LEGAL DEL DERECHO UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

---

La Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948 proclama en su artículo 14 que toda persona tiene derecho a buscar y gozar de asilo en otros países si sufre persecución.

Casi un año posterior a la creación de esta Declaración, el 3 de diciembre de 1949, la Asamblea General de las Naciones Unidas tomó la decisión de designar un Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) y, un año después, a través de la Resolución 428 (V) del 14 de diciembre de 1950, se aprobaba el Estatuto bajo el cual trabajaría.<sup>5</sup>

Dentro de las funciones del ACNUR, reguladas en su Estatuto forman parte de su competencia atender a toda persona que:

... como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1º de enero de 1951 y debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad u opinión política, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores o de razones que no sean de mera conveniencia personal, no quiera acogerse a la protección de ese país o que por carecer de nacionalidad y estar fuera del país donde antes tenía su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores o de razones que no sean de mera conveniencia personal, no quiera regresar a él Asamblea General de las Naciones Unidas.<sup>6</sup>

El artículo 1, apartado A, de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1950,

---

<sup>4</sup> ONU. *Las políticas migratorias estadounidenses presionan el sistema de asilo en México*. Noticias Migrantes y Refugiados. 1 de octubre de 2019, pár. 1. Disponible en: <https://news.un.org/es/story/2019/10/1463202>

<sup>5</sup> NAMIHAS, Sandra. *Derecho Internacional de los Refugiados*, Pontificia Universidad Católica del Perú. Perú: Instituto de Estudios Internacionales. 2001. p. 28. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2012/8953.pdf>

<sup>6</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas (1950): XI Resolución 428 (V). Establecimiento de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. 14 de diciembre de 1950, p. 2.

considera refugiados a las personas:

- 1) Que hayan sido consideradas como refugiada en virtud de los Arreglos del 12 de mayo de 1926 y del 30 de junio de 1928, o de las Convenciones del 28 de octubre de 1933 y del 10 de febrero de 1938, del Protocolo del 14 de septiembre de 1939 o de la Constitución de la Organización Internacional de Refugiados.
- 2) Que como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1.º de enero de 1951 y debido a fundados temores de ser perseguidas por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentren fuera del país de su nacionalidad y no puedan o, a causa de dichos temores, no quieran acogerse a la protección de tal país; o a las que carecen de nacionalidad.<sup>7</sup>

El párrafo segundo adopta el concepto de refugiado del Estatuto del ACNUR, el problema es que limita el acceso al refugio al establecer una temporalidad para su reconocimiento por hechos ocurridos antes del primero de enero de 1951, y con el transcurso del tiempo, dejó de ser un instrumento al alcance de todas aquellas personas que se encontraran en la situación que define el texto, pero que su estatus de refugiados sea por una causa posterior a esa fecha.

Mediante la aprobación del Protocolo del Estatuto de los Refugiados de 1967, se amplió la definición de refugiado, al incluir dentro del proemio y consagrar en su artículo primero que el término refugiado denotará a toda persona comprendida en la definición del artículo 1 de la Convención Sobre el Estatuto de los Refugiados y el Estatuto del ACNUR, pero sin la limitante del tiempo.

Otro antecedente relevante a la construcción de una definición de situación aplicable a la situación de refugio y asilo es la Convención de Kampala,<sup>8</sup> nacida para la protección de los refugiados africanos a causa de los conflictos armados y respaldada por la Unión Africana.<sup>9</sup>

---

<sup>7</sup> Estatuto de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, Adoptado por la Asamblea General en su resolución 428 (V), 14 de diciembre de 1950, capítulo II, inciso 6, p. 1-2.

<sup>8</sup> Uganda. Convención de la Unión Africana para la Protección y la Asistencia de los Desplazados Internos en África. Convención de Kapala. 22 de octubre de 2009, p. 18. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. "Informe Anual 1993". Organización de los Estados Americanos. 1993.

<sup>9</sup> BOLAÑOS MARTÍNEZ, Jorge. "Convención de Kampala: El duro camino hacia la protección efectiva de los refugiados africanos". [en línea] Pre-bie3, (6), 18. [consultado el 11 de noviembre]. *Instituto Español de Estudios Estratégicos*. 19 de diciembre de 2012, Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7472566>

A través de ella se amplió la definición de refugiado no solo refiriéndose al temor fundado de ser perseguido por razones de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un grupo social o político, sino que además incluye como motivo agresiones externas, ocupación, dominación extranjera u otros eventos que alteren gravemente el orden público en una parte o en la totalidad del territorio del país de su origen o nacionalidad.<sup>10</sup>

En estos instrumentos, para considerar que una persona es refugiada, se requiere del cumplimiento de los siguientes elementos:

- a) Temor fundado.
- b) Persecución por su raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas, etc.
- c) Se encuentre fuera del país de donde es nacional.
- d) No puede o no quiere acogerse a la protección del país de su nacionalidad por consecuencia a ese temor fundado.

El derecho internacional no contiene una definición clara del término “asilo”, sin embargo, alude a una protección básica de los derechos fundamentales, como en este caso puntual, a no ser expulsado o devolverle a la frontera de los territorios donde su vida o su libertad sea amenazada.

El primer instrumento convencional que hace referencia al derecho al asilo es el Tratado de Derecho Penal Internacional en el cual se señaló en su artículo 16 que:

el asilo es inviolable para los perseguidos por delitos políticos, pero la Nación de refugio tiene el deber de impedir que los asilados realicen en su territorio actos que pongan en peligro la paz pública de la Nación contra la cual han delinquido.<sup>11</sup>

Este primer antecedente reconoce el derecho al asilo en un contexto de persecución por motivos políticos, lo que no es de extrañar ya que en la región latinoamericana se extendió la idea del término asilo como una figura presente en diversos tratados regionales, que hace referencia principalmente al asilo político.<sup>12</sup>

Cançado y Martínez<sup>13</sup> concuerdan en que la vasta práctica internacional en

---

<sup>10</sup> Uganda. Convención de la Unión Africana para la Protección y la Asistencia de los Desplazados Internos en África. Convención de Kapala. 22 de octubre de 2009, p. 18. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. “Informe Anual 1993”. Organización de los Estados Americanos. 1993.

<sup>11</sup> Uruguay. Tratado sobre Derecho Penal Internacional. Primer Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado. 23 de enero de 1889, p. 5.

<sup>12</sup> MACÍAS DELGADILLO, Alejandra. *Personas solicitantes de Asilo y Refugiadas. La figura en México*, 2012. [en línea]. México: Sin Fronteras IAP, 2012. [consulta el 12 de noviembre de 2023]. ISBN: 978-607-95760-4-2, p. 8. Disponible en: <https://sinfronteras.org.mx/wp-content/uploads/2018/12/Personas-solicitantes-de-asilo-y-refugiadas.-La-figura-en-M%C3%A9xico.pdf>

<sup>13</sup> CANÇADO TRINDADE, Antônio Augusto., Martínez Moreno Alfredo, (2003): Doctrina



materia de asilo diplomático que se desencadenó en la América Latina ingresó en el corpus del derecho convencional, mediante la Convención sobre Asilo de La Habana de 1928, la Convención sobre Asilo Político de Montevideo de 1933, y la Convención sobre Asilo Diplomático de Caracas de 1954.

Las Convenciones sobre el Asilo Territorial, sobre Asilo Diplomático, ambas de Caracas de 1954 y la Convención sobre Asilo Político de la Habana de 1928 (todas ratificadas por el Estado mexicano) coinciden en proteger a las personas perseguidas por motivo a derechos políticos, o por delitos comunes cometidos con fines políticos y que se encuentren en peligro de ser privados de su vida o de su libertad y no puedan, sin riesgo, ponerse de otra manera en seguridad.<sup>14</sup>

Se puede entender el asilo territorial como la protección que un Estado presta en su territorio al acoger a determinadas personas que llegan a él, perseguidas por motivos políticos y que se encuentran en peligro su vida o libertad en el Estado de procedencia.<sup>15</sup>

El asilo territorial figura en todos los tratados sobre extradición, aunque sólo se prohíbe el acceso a este derecho a personas a quienes se les imputa la comisión de delitos políticos, estableciendo además un régimen para el refugio en territorio extranjero, pero la única convención latinoamericana adoptada exclusivamente sobre esta materia es la Convención sobre Asilo Territorial de Caracas de 1954.

Hasta este punto podemos destacar la importancia del concepto de asilo en Latinoamérica, dado su reconocimiento expreso como un derecho de las personas nace en el continente americano con la aprobación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo XXVII, la cual se refiere al “caso de persecución que no sea motivada por delitos de derecho común y de acuerdo con la legislación de cada país y con los convenios internacionales”.<sup>16</sup>

Posteriormente, en 1969, se crea la Convención Americana sobre Derechos

---

Latinoamericana del Derecho Internacional, Tomo 1. 65 p. ISBN: 9977-36-116-9. Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/doctrina1.pdf65>

<sup>14</sup>RODRÍGUEZ DE ITA, Guadalupe. Tres asilos otorgados por México a un mismo antitrujillista. *Tzintzun* [online]. 2010, n.52 [consultado el 15 de noviembre de 2023], pp.101-142. Disponible en: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0188-28722010000200004&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-28722010000200004&lng=es&nrm=iso). ISSN 0188-2872.

<sup>15</sup>DÍEZ DE VELASCO VALLEJO, Manuel. *Instituciones de Derecho Internacional Público*. Escobar Hernández, Concepción (coord.) 8va. Edición. España: Tecnos. 2013, ISBN: 978-84-309-5341-7, p. 522.

<sup>16</sup> Colombia. *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Organización de los Estados Americanos. 1948, párr. 49.

Humanos en la que se continúa haciendo referencia al asilo en su artículo 22, como el derecho de toda persona “de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales”.<sup>17</sup>

La Convención Americana restringe en mayor medida el derecho al asilo solo en casos “de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos”, mientras que en el texto de la Declaración Americana no hay una mención expresa a los delitos políticos y la alusión a los delitos comunes se realiza para fijar un límite al derecho al asilo, pero no como elemento definitorio de su alcance.<sup>18</sup>

Por esta razón, la Comisión Interamericana ha advertido que la Convención Americana reconoce en su artículo 22 un derecho de asilo más limitado que el de la Declaración Americana ya que ésta solo atribuye este derecho de asilo a personas perseguidas por delitos políticos o delitos comunes conexos, con lo que excluye a una amplia categoría de personas que abandonan sus países por situaciones de violencia y otras formas de persecución.<sup>19</sup>

Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido que el concepto tradicional de asilo ha evolucionado con el desarrollo normativo del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, ya que la Declaración Americana incluyó el derecho al asilo como un derecho individual a buscar y recibir asilo en América Latina, el cual fue seguido por la Declaración Universal de Derechos Humanos,<sup>20</sup> donde el derecho de buscar y disfrutar del asilo en cualquier país fue explícitamente reconocido, siendo a partir de ese momento codificado en instrumentos de derechos humanos y no solo en tratados de naturaleza interestatal.

La concepción del asilo adoptado por el derecho latinoamericano se destaca por considerarlo como un derecho humano por medio del cual, una persona puede solicitar la protección de algún Estado cuando su país de origen ha fallado en respetar, proteger y/o garantizar su vida e integridad personal y estas corren peligro de ser menoscabadas

---

<sup>17</sup> STEINER, Christian y URIBE, Patricia, (Eds.): Convención Americana sobre Derechos Humanos, comentada. Colombia: Konrad-Adenauer. 2014, p. 531. Disponible en: <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/13530>

<sup>18</sup> *Ibidem*, p. 543.

<sup>19</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. “Informe Anual 1993”. Organización de los Estados Americanos. 1993, párr. 4.

<sup>20</sup> Francia. Declaración Universal de los Derechos Humanos. Asamblea General de las Naciones Unidas. 10 de diciembre de 1948.



por la “comisión de un delito” de índole política.

Los países latinoamericanos que han adoptado en su derecho interno medidas de protección a personas en esta situación, y que han suscrito tratados en la materia, deben cumplir con los compromisos internacionales que han adquirido y garantizar mediante un procedimiento, el acceso real a este derecho.

Existen ciertas diferencias entre las características de un refugiado y un asilado porque estos términos a veces son utilizados de manera indistinta, es por ello pertinente detenernos a analizar las diferencias entre estas dos figuras.

### III. DIFERENCIA ENTRE EL DERECHO AL REFUGIO Y EL DERECHO AL ASILO

---

La Declaración de Tlatelolco sobre Acciones Prácticas en el Derecho de los Refugiados en América Latina y el Caribe de 1999, adoptada en el Seminario Regional sobre Acciones Prácticas en el Derecho de los Refugiados abordó la utilización de los términos "asilado" y "refugiado" en América Latina como sinónimos, “porque extienden la protección a extranjeros que la ameritan”.<sup>21</sup>

Si bien ambas figuras se encargan de velar por el derecho de todas las personas con independencia de su estatus migratorio, estos conceptos se separan en cuanto a su alcance de protección y por el hecho que origina la persecución; por una parte, el asilo protege a las personas perseguidas por razones políticas, y el refugio por cuestiones relacionadas a su sexo, religión, nacionalidad, y demás motivos reconocidos en las convenciones.

Tal como se ha mencionado, de la Convención de 1951 se desprende que el término refugio se refiere a la protección que se otorga al solicitante hasta que se haya regularizado la situación en su país de origen o hasta que haya obtenido admisión en un algún otro país, por lo tanto, al utilizar el término, se asocia este estatuto jurídico con una forma de protección que es concebida como el mero acto de admisión al territorio y no devolución, y que no da lugar al ejercicio de la mayoría de los derechos reconocidos en

---

<sup>21</sup> México. Declaración de Tlatelolco sobre Acciones Prácticas en el Derecho de los Refugiados en América Latina y el Caribe, 10 y 11 de mayo de 1999, parte II, inciso 6), p. 3.

la Convención de 1951 cuyos beneficiarios son exclusivamente los refugiados.<sup>22</sup>

Para la normativa de los Estados de América Latina el término de asilo se refiere al derecho que se concede a los extranjeros perseguidos por razones políticas o por delitos políticos o conexos, según corresponda, y el término refugiado hace referencia al estatuto que se reconoce al extranjero por aplicación del Sistema Universal de Derechos Humanos establecido en la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967. Esta distinción se basa en el tratamiento de ambos como institutos separados, aunque, por razones de afinidad, su regulación puede hacerlos aparecer compartiendo el mismo texto legal.

En el Sistema Interamericano y el Sistema Universal de Derechos Humanos existen similitudes y diferencias entre los conceptos de asilo y refugio, como lo ilustra Jaime Ruiz de Santiago:

el asilo latinoamericano representa una institución regional, que puede ser concedido en el propio país de origen del peticionante, que nace como una protección frente a una persecución, que debe ser actual y presente contra una persona, mientras que el refugio es una institución convencional universal en el cual es condición esencial que la persona se encuentre fuera de su país de origen, menos riguroso respecto de las circunstancias de la persecución, puesto que no requiere que sea actual y efectiva, bastando para solicitarlo el temor fundado de persecución.<sup>23</sup>

De sus similitudes, Ruiz de Santiago<sup>24</sup> nos habla que ambas figuras coinciden en su carácter humanitario, lo que con relación al asilo se menciona en el artículo 3 de la Convención sobre Asilo Político de Montevideo de 1933 “El asilo político, por su carácter de institución humanitaria, no está sujeto a reciprocidad”<sup>25</sup> y que respecto al refugio el párrafo 2 del capítulo 1 del Estatuto del ACNUR dice: “la labor del Alto Comisionado tendrá carácter enteramente apolítico: será humanitaria y social”<sup>26</sup> y en mismo sentido se puede encontrar en el preámbulo de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, además, ambas instituciones humanitarias existen para brindar protección a las personas.

---

<sup>22</sup> SAN JUAN, César y MANLY, Mark. *El asilo y la protección internacional de los refugiados en América Latina: Análisis crítico del dualismo “asilo-refugio” a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Franco, Leonardo (Coord.) Universidad Nacional de Lanús. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, Costa Rica: Editorama S. A. 2004, 556 p. ISBN 9977-88-095-6, p-41. Disponible en: <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2012/8945.pdf>

<sup>23</sup> RUIZ DE SANTIAGO, Jaime. La protección jurídica de los refugiados en la región centroamericana, *Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, [consultado el 15 de noviembre de 2023] Instituto de Investigaciones Jurídicas, número 20, 1990-1991, p. 83-86. Disponible en: [https://archivos.juridicas.unam.mx/www/site/acerca-de/normativa-interna/criterios\\_editoriales.pdf](https://archivos.juridicas.unam.mx/www/site/acerca-de/normativa-interna/criterios_editoriales.pdf)

<sup>24</sup> Idem.

<sup>25</sup> Uruguay. Convención sobre Asilo Político. *Diario Oficial de la Federación*, 26 de diciembre de 1933, p. 1.

<sup>26</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas (1950): XI Resolución 428 (V). Establecimiento de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. 14 de diciembre de 1950, p. 83-86.

Según Cançado:

La visión separada de las tres grandes vertientes de la protección internacional de la persona humana mediante el DIDH, el DIRy el derecho humanitario se encuentra hoy definitivamente superada. La doctrina y la práctica contemporáneas admiten, la aplicación simultánea o concomitante de normas de protección, sea del derecho internacional de los derechos humanos, sea del derecho internacional de los refugiados, sea del derecho humanitario. Hemos pasado de la división a la convergencia, alimentada por la identidad del propósito común de protección del ser humano en todas y cualesquiera circunstancias.<sup>27</sup>

#### IV. EL DERECHO A SOLICITAR ASILO EN ESPAÑA

---

Prieto Godoy<sup>28</sup> ha señalado que en Europa no existe un marco jurídico regional *ad hoc* sobre refugio o asilo, pero la normativa de la Unión Europea ha influido en la normativa interna de sus Estados Parte hacia la concepción del asilo como sinónimo de refugio, obligando a crear o modificar nuevas leyes de asilo.

Como un contexto histórico, la Constitución Española<sup>29</sup> en su artículo 13.4 no se encontraba consagrado propiamente dicho el derecho a solicitar asilo, solo regula que “la ley establecerá los términos en que los ciudadanos de otros países y los apátridas podrán gozar del derecho de asilo en España”, por lo que no puede ser considerado propiamente como un derecho fundamental, sino como un derecho de configuración legal, pero ante este derecho el legislador está condicionado por las obligaciones internacionales asumidas por España.

Actualmente, la norma encargada de regular el derecho al asilo y la protección subsidiaria en España es la Ley 12/2009, de 30 de octubre, que en su artículo 2 establece que:

El derecho de asilo es la protección dispensada a los nacionales no comunitarios a los apátridas a quienes se reconozca la condición de refugiado en los términos definidos en el artículo 3 de esta Ley y en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, hecha en Ginebra el 28 de julio de 1951, y su Protocolo, suscrito en Nueva York el 31 de enero de 1967.<sup>30</sup>

---

<sup>27</sup> CANÇADO TRINDADE, Antônio Augusto. y MARTÍNEZ MORENO Alfredo, (2003): Doctrina Latinoamericana del Derecho Internacional, Tomo 1. 65 p. ISBN: 9977-36-116-9, p. 166. Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/doctrina1.pdf65>

<sup>28</sup> PRIETO GODOY, Carlos Alberto. “Apuntes de Actualidad sobre el concepto del derecho de asilo, refugio y protección complementaria, con ocasión de la nueva ley mexicana sobre refugiados y protección complementaria de 27 de enero de 2011 y la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011”. En Irina Graciela Cervantes Bravo, Aldo Rafael Medina García (Coords.), *El constitucionalismo que viene. Perspectivas teóricas desde la convencionalidad*. España: Marcial Pons. 2015.

<sup>29</sup> España. Constitución Española. Congreso de los Diputados y Senado. Agencia Estatal. *Boletín Oficial del Estado*. 27 de diciembre de 1978, p. 11.

<sup>30</sup> España. Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho al asilo y de la protección subsidiaria,

Por su parte, en el artículo 3 antes citado, describe las causas por las que una persona puede ser reconocida como refugiada, en su definición adopta en gran medida los estándares de la Convención de 1951, pero a diferencia de esta convención incluye al género como condición para solicitar asilo:

La condición de refugiado se reconoce a toda persona que, debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas, pertenencia a determinado grupo social, de género u orientación sexual, se encuentra fuera del país de su nacionalidad y no puede o, a causa de dichos temores, no quiere acogerse a la protección de tal país, o al apátrida que, careciendo de nacionalidad y hallándose fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, por los mismos motivos no puede o, a causa de dichos temores, no quiere regresar a él, y no esté incurso en alguna de las causas de exclusión del artículo 8 o de las causas de denegación o revocación del artículo 9.<sup>31</sup>

Los problemas fundamentales que presenta el sistema de Asilo en España son el acceso al territorio y la detección de las personas con necesidades de protección internacional.

La jurisprudencia española es sumamente escasa en materia de asilo, pronunciándose únicamente en el sentido del tiempo excesivo para resolver los procedimientos que se interponen mediante el recurso contencioso administrativo frente a la inadmisión a trámite de una solicitud de asilo (recurso administrativo que también existen en el sistema jurídico mexicano).

La Segunda Sala del Tribunal Constitucional<sup>32</sup> (Sentencia 142/2010, de 21 de diciembre) consideró excesivo el plazo de año y medio para resolver el procedimiento del recurrente, declarando vulnerado el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, a la vista de la importancia del interés arriesgado por el demandante ante la inadmisión de su petición de asilo determinando su situación de ilegalidad en España y su posible expulsión.

En esta línea argumentativa, y estableciendo un ejercicio de derecho comparado con el protocolo y legislación del Estado mexicano con respecto a las similitudes y disidencias con el derecho español, podemos señalar que en la Constitución se encuentran los principios que se vinculan con la protección de los derechos en territorio nacional, es decir, los principios de derechos humanos y justicia social, y las garantías individuales y sociales que protegen los derechos individuales y colectivos, derechos y garantías, en consonancia con los tratados y convenciones internacionales, se deben aplicar a los

---

*Boletín Oficial del Estado*. Núm. 263, p. 8.

<sup>31</sup> España. Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho al asilo y de la protección subsidiaria, *Boletín Oficial del Estado*. Núm. 263, p. 8.

<sup>32</sup> México. Tesis: I.18o.A.42 A (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Suprema Corte de Justicia de la Nación Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, libro 54, mayo de 2018, Tomo III, p. 2773.

extranjeros, sin importar su situación migratoria.

Dado lo anterior, en México es necesario el establecimiento de procedimientos para que las personas migrantes cuenten con una forma efectiva de denuncia efectiva ante los delitos y abusos de los que son víctimas al encontrarse detenidas; para ello, es de relevancia señalar el papel que deben asumir los consulados de Centroamérica en México para generar acciones en pro de las personas migrantes.<sup>33</sup>

Por todo lo anterior, es de obligada referencia la legislación consolidada en la materia razona el Boletín Oficial del Estado (BOE) español, toda vez que a la luz de la legislación mexicana referida y cuyo diálogo receptivo se vincula con la ley 12/2009 de 30 de octubre, la cual hace directa vinculación respecto de la construcción en el marco de las libertades democráticas y las estructuras orgánicas constitucionales establecidas en los albores de la democracia reciente española de 1984, la cual es reguladora del derecho al asilo y la pertinente separación conceptual de la condición de refugiado, cuyo recorrido procedimental y de precedentes legislativos encontró su fundamento en el artículo 13 de la citada constitución española de 1978.

Es destacable que las similitudes con respecto a la figura mencionada en el estado mexicano, en que ambas normas establecen una positivización mínima relativa a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales o terceros países como refugiados y cuya condición irrenunciable por ambos estados es el bien jurídico tutelado de la protección al derecho a la libertad e integridad personal en su doble dimensión jurídica y humanitaria, la cual se resume en los accesos al mínimo vital de un desarrollo de protección internacional de la persona y del objeto o motivación que justifique la protección concedida. Por tanto, ambos estados reconocen que la naturaleza de sus respectivas legislaciones radica en el reconocimiento de normas mínimas, las cuales legitiman a ambos Estados para construir un marco competencial conforme a las directivas internacionales de los tratados en la materia y su consecuente recepción en las legislaciones nacionales y cuyo diálogo judicial se sustente en los precedentes compatibles con el sistema universal, así como de tribunales y cortes en materia de derechos humanos.

---

<sup>33</sup> SUÁREZ, Ximena; DÍAZ, Andrés; KNIPPEN, José y MEYER, Maureen. “El acceso a la justicia para personas migrantes en México. Un derecho que existes sólo en el papel”. Informe de Investigación. Julio de 2017. Oficina en Washington para Asuntos Latinoamericanos. [https://www.wola.org/wp-content/uploads/2017/07/Accesoalajusticia\\_Versionweb\\_Julio20172.pdf](https://www.wola.org/wp-content/uploads/2017/07/Accesoalajusticia_Versionweb_Julio20172.pdf)

Cabe hacer mención que el elemento discordante, claramente identificado entre los sistemas español y mexicano, es la estructura orgánica y procedimental en las cuales están asentadas sus respectivas competencias, toda vez que mientras el derecho español se rige bajo una superestructura metaconstitucional, la cual está inspirada en el circuito de legislaciones y tratados, así como resoluciones vinculantes del derecho de la Unión Europea y cuyo procedimiento de construcción, legislación, vigilancia, ejecución y reforma depende, primordialmente, de los consensos que los Estados miembros concedan y reconozcan, a través de la Eurocámara y del Consejo de Europa, así como del razonamiento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo, primando la armonización procedimental de la articulación de las legislaciones de los Estados que integran la UE, en específico la ya citada legislación española en este caso.

Dicha diferencia se acentúa desde el momento en que los sistemas latinoamericanos, y concretamente el mexicano, adopta una posición de supremacía de los valores y principios de nuestro ordenamiento constitucional sin más jerarquía formal y material que la que establece el artículo 76° y 133<sup>o34</sup> de la constitución mexicana, los cuales referencian en su conjunto la obligatoriedad en la aplicación de tratados internacionales, protocolos y demás instrumentos que el estado mexicano signe y reconozca dentro de su sistema de normas, no existiendo mayor supremacía de aplicación, tutela y acceso del derecho al asilo que lo razonado por los jueces constitucionales mexicanos en estricta invocación del control convencional que se ejerce en la defensa de los derechos humanos desde la constitución como instrumento de guía y medida del debido proceso en México.

## V. EL DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO EN MÉXICO

---

La reforma constitucional en materia de derechos humanos en México del año 2011 originó un partaguas para el sistema jurídico mexicano, dentro de esta reforma el artículo 11 de la Constitución Política incorporó a nivel constitucional el derecho humano a solicitar asilo, el cual señala que “toda persona tiene derecho a buscar y recibir asilo. El reconocimiento de la condición de refugiado y el otorgamiento de asilo político, se realizarán de conformidad con los tratados internacionales. La ley regulará sus

---

<sup>34</sup> México. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. 5 de febrero de 1910.



procedencias y excepciones”.<sup>35</sup>

La redacción de este artículo hace referencia a dos figuras jurídicas, asilo y refugio, siguiendo con la tradición latinoamericana en donde se diferencian estos conceptos utilizando el asilo solo como político, cuando en el derecho internacional se refieren a “solicitantes de asilo” a las personas que buscan la protección que en nuestro país conocemos como refugio.<sup>36</sup>

Lo correcto sería referirse a “solicitante de asilo”, pero en nuestro derecho el procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado consagrado en la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político lo que hace es reconocer no a la persona refugiada y con base en este reconocimiento, otorgar la protección del Estado.

La Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político en su artículo segundo define el asilo político como:

la protección que el Estado Mexicano otorga a un extranjero considerado perseguido por motivos o delitos de carácter político o por aquellos delitos del fuero común que tengan conexión con motivos políticos, cuya vida, libertad o seguridad se encuentre en peligro, el cual podrá ser solicitado por vía diplomática o territorial. En todo momento se entenderá por Asilo el Asilo Político.<sup>37</sup>

El citado artículo es la clave para afirmar que, dentro del territorio nacional, la figura del asilo únicamente contempla a los extranjeros que solicitan acogerse bajo esta protección por persecución con motivos políticos, que sigue con la tradición del Sistema Regional latinoamericano que separa a las figuras del asilo y del refugio, otorga al primero a los perseguidos por razones políticas, y al segundo cuando son perseguidos por su raza, nacionalidad, religión, orientación sexual, entre otras categorías.

De igual suerte, la Ley sobre Refugiados en su artículo segundo, fracción II define a la persona asilada como “el extranjero que encontrándose en el supuesto establecido en el artículo 61 de la Ley recibe la protección del Estado Mexicano”, este supuesto, se refiere a que el solicitante de asilo (de tipo político) tiene que ser perseguido por ideas o actividades políticas directamente relacionadas con su perfil público, y carezca de la

---

<sup>35</sup> México. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. 5 de febrero de 1910, p. 16.

<sup>36</sup> MACÍAS DELGADILLO, Alejandra. *Personas solicitantes de Asilo y Refugiadas. La figura en México*, 2012. [en línea]. México: Sin Fronteras IAP, 2012. [consulta el 12 de noviembre de 2023]. ISBN: 978-607-95760-4-2, p. 8. Disponible en: <https://sinfronteras.org.mx/wp-content/uploads/2018/12/Personas-solicitantes-de-asilo-y-refugiadas.-La-figura-en-M%C3%A9xico.pdf>

<sup>37</sup> Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político 2011, p. 22

protección de su país, y tiene que solicitar el otorgamiento de asilo político ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, no ante la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados como debe hacerlo un solicitante de refugio.

Este ordenamiento define la condición de refugiado como el estatus jurídico del extranjero que encontrándose en los supuestos establecidos en el artículo 13 de la Ley de Refugiados,<sup>38</sup> es reconocido como refugiado por la Secretaría de Gobernación y recibe protección como tal.

El artículo 13 delimita los supuestos bajo los cuales se reconocerá a un extranjero como refugiado, los cuales son:

1. Porque debido a fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o no quiera por dicho temores acogerse a la protección de su país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él;
2. Porque la persona extranjera ha huido de su país de origen, ya que su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público,
3. y finalmente, como tercer supuesto, que debido a circunstancias que hayan surgido en su país de origen o como resultado de actividades realizadas, durante su estancia en territorio nacional, tenga fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, o su vida, seguridad o libertad pudieran ser amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.

La definición de refugiado del artículo mencionado permite una mayor apertura al reconocimiento del derecho al refugio en cuanto a sus causas, aunque el reto que presenta es que sea efectivamente reconocido mediante la resolución que en el

---

<sup>38</sup> Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político 2011, p. 4-5.

procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado emita la COMAR.

Dentro de la estructura orgánica del estado mexicano, se encuentran el Instituto Nacional de Migración (INM o INAMI) y la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR), estas dos instituciones se encargan de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de Migración; Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político y su Reglamento, las cuales, entre diversas funciones, regulan el tránsito de personas extranjeras en el territorio nacional, otorgando protección, asistencia, y en algunos casos efectuando el reconocimiento de la condición de refugiado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>39</sup> (Tesis I.18o.A.42 A (10a.), mayo de 2018) ha confirmado que en caso de que un solicitante de refugio no actualice la hipótesis de la fracción I del artículo 13 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, para que se le reconozca la condición de refugiado, debe verificarse si encuadra en la diversa establecida en la fracción II del mismo precepto, previamente señalado, Esto es, debe verificarse si se actualizan los criterios más amplios o definiciones ampliadas de refugiado que se confeccionaron en la Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984, que adoptó la fracción II citada, lo que exige ponderar aspectos contextuales conocidos y documentados e interpretaciones normativas que de los instrumentos internacionales ha hecho la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), así como las presunciones que, en ánimo de hacer efectivo el derecho al refugio, sugieren sus directrices.

Tanto la Ley sobre Refugiados como su reglamento establecen las pautas respecto al desarrollo del procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado, el cual es gratuito y da inicio al momento en que un extranjero solicita ser reconocido como refugiado mediante un escrito que debe presentar ante la COMAR en un plazo de 30 días hábiles desde el día hábil siguiente al que entra al país y de manera excepcional fuera del plazo de los 30 días hábiles, cuando acredite que por causas ajenas a su voluntad no le fue materialmente posible presentarla dentro del plazo antes señalado.

---

<sup>39</sup> México. Tesis: I.18o.A.42 A (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Suprema Corte de Justicia de la Nación Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, libro 54, mayo de 2018, Tomo III, p. 2773.

Ante una situación tan alarmante como la planteada en el Informe de Acceso a la justicia para las personas migrantes, la cual describe que entre 2014 al 2016 ha aumentado un 575 % los migrantes que han obtenido la regularización de su situación migratoria en México por haber sido víctimas de delito o testigos de delitos graves en el país, confirmando el incremento de delitos en su contra como grupo vulnerable. Tomando en cuenta que, de un total de 5,824 delitos contra migrantes en Chiapas, Oaxaca, Tabasco, Sonora, Coahuila y en general al nivel federal solo existe evidencia de 49 sentencias lo que equivale a la impunidad de 99%.<sup>40</sup>

Entre el gran abanico de derecho con los que cuentan las personas solicitantes, tienen derecho a recibir información clara, oportuna y gratuita sobre el procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado, así como del recurso de revisión y posteriores instancias que pueden agotar.

De igual forma, las autoridades mexicanas se encuentran obligadas a tomar las medidas necesarias para asistir a los solicitantes que se encuentren entre los grupos vulnerables, tales como mujeres embarazadas, niñas, niños y adolescentes no acompañados, personas adultas mayores, personas con discapacidad, víctimas de tortura u otros tratoso penas crueles, inhumanos o degradantes, de abuso sexual y violencia de género, de trata de personas, etc.

En muchos casos los solicitantes comparecen representados por asociaciones u organizaciones de la sociedad civil encargadas de velar por los derechos de las personas en contexto de movilidad humana, lo cual ha sido fundamental en el impulso y la protección de los derechos de las personas migrantes.

## VI. CONCLUSIONES

---

Con basen en los artículos 1 y 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario cambiar el paradigma de las políticas públicas para los migrantes, transitando de políticas migratorias a políticas sociales para los migrantes,

---

<sup>40</sup> SUÁREZ, Ximena, Díaz, Andrés, Knippen, José, Meyer, Maureen. “El acceso a la justicia para personas migrantes en México. Un derecho que existes sólo en el papel”. Informe de Investigación. Julio de 2017, p. 4. Oficina en Washington para Asuntos Latinoamericanos. [https://www.wola.org/wp-content/uploads/2017/07/Accessoalajusticia\\_Versionweb\\_Julio20172.pdf](https://www.wola.org/wp-content/uploads/2017/07/Accessoalajusticia_Versionweb_Julio20172.pdf)

con base a las estadísticas que vimos sabemos que México es un país con gran flujo de migrantes, sabemos que muchos migrantes son deportados, pero también sabemos que muchos migrantes se quedan en México y en España.

El fenómeno de la migración es uno de los principales problemas a enfrentar en esta segunda década del siglo XXI, teniendo en cuenta el aumento de factores que causan la movilización de grupos de personas, como lo son las guerras, el hambre, la pobreza y los factores climáticos, esto para garantizar que las personas migrantes tengan una vida digna, al igual que sus familiares, procurando condiciones óptimas como un hogar en donde vivir, que sus hijos puedan ir a una escuela, además de la salvaguarda de sus derechos humanos, a través de marcos normativos competentes que permitan la justiciabilización de sus derechos fundamentales.

## VII. REFERENCIAS

---

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) [en línea]. “Tendencias Globales. Desplazamiento Forzado en 2019”. Organización de las Naciones Unidas del Alto Comisionado para Refugiados, 2020. [Consulta el 12 de noviembre de 2023]. Disponible en: [https://www.acnur.org/5eeaf5664#\\_ga=2.30222137.704746651.1606624972-113723194.1606624972](https://www.acnur.org/5eeaf5664#_ga=2.30222137.704746651.1606624972-113723194.1606624972)

Asamblea General de las Naciones Unidas (1950): XI Resolución 428 (V). Establecimiento de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. 14 de diciembre de 1950.

BOLAÑOS MARTÍNEZ, Jorge. “Convención de Kampala: El duro camino hacia la protección efectiva de los refugiados africanos”. [en línea] Pre-bie3, (6), 18. [consultado el 11 de noviembre]. *Instituto Español de Estudios Estratégicos*. 19 de diciembre de 2012, Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7472566>

CANÇADO TRINDADE, Antônio Augusto. y MARTÍNEZ MORENO Alfredo, (2003): *Doctrina Latinoamericana del Derecho Internacional*, Tomo 1. 65 p. ISBN: 9977-36-116-9. Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos

Humanos. Disponible en:

<http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/doctrinal.pdf65>

Colombia. *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Organización de los Estados Americanos. 1948.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. “Informe Anual 1993”. Organización de los Estados Americanos. 1993.

Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR). Datos al Cierre de diciembre de 2020. 7 de enero de 2021. [consulta el 11 de noviembre de 2023] Disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/493180/REPORTE\\_CIERRE-DE-AGOSTO-2019.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/493180/REPORTE_CIERRE-DE-AGOSTO-2019.pdf)

DÍEZ DE VELASCO VALLEJO, Manuel. *Instituciones de Derecho Internacional Público*. Escobar Hernández, Concepción (coord.) 8va. Edición. España: Tecnos. 2013, ISBN: 978-84-309-5341-7.

España. Constitución Española. Congreso de los Diputados y Senado. Agencia Estatal. *Boletín Oficial del Estado*. 27 de diciembre de 1978.

España. Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho al asilo y de la protección subsidiaria, *Boletín Oficial del Estado*. Núm. 263, p. 28.

Estatuto de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, Adoptado por la Asamblea General en su resolución 428 (V), 14 de diciembre de 1950, capítulo II, inciso 6.

Francia. Declaración Universal de los Derechos Humanos. Asamblea General de las Naciones Unidas. 10 de diciembre de 1948.

MACÍAS DELGADILLO, Alejandra. *Personas solicitantes de Asilo y Refugiadas. La figura en México*, 2012. [en línea]. México: Sin Fronteras IAP, 2012. [consulta el 12 de noviembre de 2023]. ISBN: 978-607-95760-4-2. Disponible en: <https://sinfronteras.org.mx/wp-content/uploads/2018/12/Personas-solicitantes-de-asilo-y-refugiadas.-La-figura-en-M%C3%A9xico.pdf>

MARTIN, María. “España es el país de la UE con más peticiones de asilo por la presión de Latinoamérica”. [en línea]. España: *El País*. 22 de febrero de 2020. [consultado el 11 de noviembre de 2023]. Disponible en: [https://elpais.com/politica/2020/02/22/actualidad/1582400826\\_726947.html](https://elpais.com/politica/2020/02/22/actualidad/1582400826_726947.html)

México. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cámara de Diputados



- del H. Congreso de la Unión. 5 de febrero de 1910.
- México. Declaración de Tlatelolco sobre Acciones Prácticas en el Derecho de los Refugiados en América Latina y el Caribe, 10 y 11 de mayo de 1999, parte II, inciso 6).
- México. Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político *Diario Oficial de la Federación*, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 27 de enero de 2011, p. 23.
- México. Tesis: I.18o.A.42 A (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Suprema Corte de Justicia de la Nación Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, libro 54, mayo de 2018, Tomo III, p. 2773.
- NAMIHAS, Sandra. *Derecho Internacional de los Refugiados*, Pontificia Universidad Católica del Perú. Perú: Instituto de Estudios Internacionales. 2001. 199 p. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2012/8953.pdf>
- ONU. *Las políticas migratorias estadounidenses presionan el sistema de asilo en México*. Noticias Migrantes y Refugiados. 1 de octubre de 2019. Disponible en: <https://news.un.org/es/story/2019/10/1463202>
- PRIETO GODOY, Carlos Alberto. “Apuntes de Actualidad sobre el concepto del derecho de asilo, refugio y protección complementaria, con ocasión de la nueva ley mexicana sobre refugiados y protección complementaria de 27 de enero de 2011 y la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011”. En Irina Graciela Cervantes Bravo, Aldo Rafael Medina García (Coords.), *El constitucionalismo que viene. Perspectivas teóricas desde la convencionalidad*. España: Marcial Pons. 2015.
- RODRÍGUEZ DE ITA, Guadalupe. Tres asilos otorgados por México a un mismo antitrujillista. *Tzintzun* [online]. 2010, n.52 [consultado el 15 de noviembre de 2023], pp.101-142. Disponible en: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0188-28722010000200004&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-28722010000200004&lng=es&nrm=iso)
- RUIZ DE SANTIAGO, Jaime. La protección jurídica de los refugiados en la región centroamericana, *Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, [consultado el 15 de noviembre de 2023] Instituto de Investigaciones Jurídicas, número 20, 1990-1991. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/site/acerca-de/normativa->

[interna/criterios\\_editoriales.pdf](#)

SAN JUAN, César. y MANLY, Mark. *El asilo y la protección internacional de los refugiados en América Latina: Análisis crítico del dualismo “asilo-refugio” a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Franco, Leonardo (Coord.) Universidad Nacional de Lanus. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, Costa Rica: Editorama S. A. 2004, 556 p. ISBN 9977-88-095-6. Disponible en:

<http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2012/8945.pdf>

STEINER, Christian y URIBE, Patricia, (Eds.): *Convención Americana sobre Derechos Humanos, comentada*. Colombia: Konrad-Adenauer. 2014, 1049 p.

Disponible en: <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/13530>

SUÁREZ, Ximena; DÍAZ, Andrés; KNIPPEN, José y MEYER, Maureen. “El acceso a la justicia para personas migrantes en México. Un derecho que existes sólo en el papel”. Informe de Investigación. Julio de 2017. Oficina en Washington para Asuntos Latinoamericanos.

[https://www.wola.org/wp-content/uploads/2017/07/Accesoalajusticia\\_Versionweb\\_Julio20172.pdf](https://www.wola.org/wp-content/uploads/2017/07/Accesoalajusticia_Versionweb_Julio20172.pdf)

Uganda. Convención de la Unión Africana para la Protección y la Asistencia de los Desplazados Internos en África. Convención de Kapala. 22 de octubre de 2009, p. 18.

Uruguay. Convención sobre Asilo Político. *Diario Oficial de la Federación*, 26 de diciembre de 1933, p. 3.

Uruguay. Tratado sobre Derecho Penal Internacional. Primer Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado. 23 de enero de 1889.